

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación a la solicitud del apoderado judicial del subrogatario **FNG**, tendiente a que se corrija la providencia por medio de la cual se accedió a la subrogación. Sírvasse proveer. Cartago (V.), febrero 9 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL]
incoado por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **ROCIO MURIEL ROMERO**

Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00028-00

Auto: **168**

Por medio de escrito recibido electrónicamente el 6 de los cursantes, el apoderado judicial de la sociedad **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** actuante en éste en calidad de subrogatario parcial de la entidad crediticia **BANCO BBVA COLOMBIA**, ha solicitado que se "corrija el nombre de mi mandante (...) ya que en el auto citado se ha escrito en varias partes **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. CONFE**" cuando lo correcto es la nomenclatura primariamente citada.

El art. 286 del C. G del P., preceptúa que: «toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte»; regulación que también «se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**».

En el escenario descrito por el libelista, al rompe se advierte la manifiesta improcedencia de la petición elevada, toda cuenta que no se evidencia que en la providencia proferida se haya incurrido en una de tales hipótesis¹, pues lo genuinamente allí mencionado no es otra cosa distinta que referenciar al «pie de la letra» lo que el propio peticionario plasmo en la solicitud de

¹ Mucho menos, que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influya en ella.

reconocimiento del convenio ajustado entre las entidades atrás señaladas.

Una desprevenida lectura de la providencia en cuestión pone al descubierto que en su numeral 4°, se reconoció personería jurídica para actuar al abogado que promueve la petición que se analiza, en nombre de la compañía **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** que es lo que justamente pretende advertir el mismo; solo que la referencia que se realizó respecto de **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS S.A. "CONFEE"** era para destacar que ésta última es la representante judicial de la primera, de acuerdo al mandato con representación al que se alude en el acto de subrogación.

Luego, si el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS S.A. "CONFEE"** como representante judicial de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** confirió poder al Profesional del Derecho **ESCOBAR RIVERA** para que gestionara la defensa de los intereses en el proceso de esta última, nada habría que reprocharle o corregirle a la providencia multicitada.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente el pedimento examinado.

Obsecuente con lo anotado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **NEGAR** por improcedente la solicitud de corrección del auto proferido por este despacho el 8 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

1497

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **10 DE FEBRERO DE 2023**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d689bbce16a13181dfbd1b0e14dcad51c1875ae17afb7dd720df79b7412c69928**

Documento generado en 09/02/2023 10:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>